



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Escrito S/N de fecha 12 de agosto de 2024, presentado por el Sr. Guerrero Olaechea Ronaldo, el INFORME N°0000134-2024-G.R. AMAZONAS/SDDF de fecha 11 de setiembre de 2024, el INFORME N°000342-2024-G.R. AMAZONAS/DCTTA de fecha 16 de setiembre de 2024, el INFORME LEGAL N°0004256-2024-G.R. AMAZONAS/OAL de fecha 12 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N.º 27867 en el artículo 56º literal g, establece que, las Funciones en materia de transporte son las siguientes: Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito Regional en coordinación con los Gobiernos Locales;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece en el artículo 10º la Competencia de los Gobiernos Regionales; tales como: acciones de gestión, supervisión y fiscalización del transporte de personas, mercancías y mixto a nivel Regional, para lo cual están facultados inspectores designados mediante resolución, conforme lo establece el presente reglamento;

Que, el numeral 241.1 del artículo 241 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala expresamente que, la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda;

Que, artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, define al Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, el artículo 125 del mismo Decreto Supremo, señala que la expedición de la resolución en el procedimiento sancionador debe realizarse dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso, el numeral 125.2 *Constituye obligación de la autoridad competente el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no genera responsabilidad en caso de emitir la resolución tardíamente*, 125.3 *En caso de sancionarse al infractor con el pago de multas, la resolución deberá indicar que éstas deben cancelarse en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;*

Que, el numeral 1 del artículo 255 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, el Procedimiento Sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; asimismo, el numeral 3 del mismo cuerpo normativo señala que, Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, en concordancia con el Artículo 117°, 118° del Decreto Supremo 017-2009-MTC;

Que, el Artículo 7 de la misma norma señala a su vez que notificado el documento de imputación de cargos, en este caso el Acta de Control, el administrado puede efectuar los descargos de la imputación efectuada, en cuanto que "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra";

Que, el numeral 244.1. del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala expresamente que, el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta, y el numeral 244.2° *Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;*

Que, el artículo 124 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece que el procedimiento sancionador concluye por: 124.1 Resolución de sanción. 124.2 Resolución de archivamiento. 124.3 Pago voluntario del total de la sanción pecuniaria;

Que, el numeral 18.1. del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad, asimismo el numeral 18.2. del mencionado cuerpo legal establece que, la notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado;

Que, el numeral 20.1. del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo (...) en concordancia con el artículo 24° y 25°;

Que, habiendo practicado el análisis factico del presente expediente se logró verificar que, efectivamente, con fecha 08 de agosto de 2024, el personal inspector de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático de la DRTC – A intervino al Sr. OLAECHEA GUERRERO RONALDO en el sector denominado



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

NUEVO SEASME perteneciente al Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui y Departamento de Amazonas, imputándole el código de infracción S-2.c con la calificación LEVE mediante el Acta de Fiscalización N°000988, debido a que, al momento de la intervención el vehículo identificado con placa de rodaje N°M3Q – 686 no contaba con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, incumpliendo el D.S. 017-2009-MTC, vigente;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 12 de agosto de 2024, el administrado el Sr. GUERRERO OLAECHEA RONALDO identificado con DNI N°73825494, formula sus descargos por escrito en contra del Acta de Fiscalización N°000988, de fecha 08 de agosto de 2024, la cual contiene el código de infracción S-2.c, tras haberse constatado que, "al momento de la intervención el conductor no contaba con botiquín equipado para brindar primeros auxilios incumplimiento el D.S. 017-2009-MTC, vigente", considerado como una falta "LEVE" y con la multa pecuniaria de S/. 257.50 equivalente al 0.05% del valor de la UIT aplicable;

Así pues, en atención a lo expuesto dentro del párrafo precedente, el administrado Sr. Guerrero Olaechea Ronaldo alego que, *"la DRTC-A es incompetente para fiscalizar vehículos particulares, ya que atendiendo a la Ley N°27181 - LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO, se disgregan el TRANSITO por un lado y por otro el TRANSPORTE, con relación al D.S 016-2009-MTC, el mismo que regula el tránsito, desde el "desplazamiento de personas, vehículos y animales y las actividades vinculadas con el transporte", y por otro lado tenemos al D.S.017-2009-MTC, el mismo que regula el transporte, donde en su objeto señala lo siguiente." El presente reglamento tiene como objetivo regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la ley, entonces teniendo en cuenta estos aspectos, quiero indicar que mi vehículo de placa de rodaje M3Q - 686 (particular – placa blanca), con SOAT también de uso netamente particular y privado, teniendo en cuenta que la DRTC-A, no autoriza a vehículos particulares para brindar el servicio de personas, donde el actuar del personal de fiscalización a la que usted representa estaría inmerso en conductas que configurarían un Abuso de Derecho, que el Inspector de la DRTC-A, fiscalice e infraccione a vehículos PARTICULARES con la infracción (S-2-C), como si serían vehículos autorizados por la DRTC-A";*

Al respecto del argumento precedente, cabe mencionar que las actuaciones del personal inspector de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático de la DRTC-A son debidamente autorizadas mediante Resolución Directoral Regional Sectorial centradamente emitidas por el titular de la entidad en mérito a las facultades jurídicas contenidas dentro del Reglamento de Organización y Funciones, y cuyas competencias funcionales se encuentran subyugadas a la Ley N°27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, respecto a que el desarrollo de las actividades de fiscalización en el ámbito geográfico deben ejercerse con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos fundamentales de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener además otros medios probatorios idóneos suficientes para sustentar los hechos verificados, en caso corresponda, todo ello en afán de corroborar una infracción a las normas de transporte, asimismo la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Por otro lado, de conformidad a lo establecido expresamente en el artículo 10 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante D.S. 017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte y también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Seguidamente, el artículo 13 de la Ley N°27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala expresamente que, la competencia de fiscalización comprende las actividades de supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios; asimismo, el artículo 15 del mencionado cuerpo normativo fija que, son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre: a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, **b) Los Gobiernos Regionales**, c) Las Municipalidades Provinciales, d) Las Municipalidades Distritales, e) La Policía Nacional del Perú, y f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI;

Respecto de las funciones de los Gobiernos Regionales el artículo 16-A del mencionado cuerpo legal establece que, los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, cuyo numeral G refiere expresamente que, las funciones en materia de transporte comprenden: autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales;

Bajo esta misma línea, es menester considerar que, de conformidad con lo señalado en el numeral 241.2 del artículo 241 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas competentes tienen los siguientes deberes en el ejercicio de la fiscalización: 1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización. 2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad. 3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite. 4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado. 5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización. 6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto;

Tal como se puede apreciar, de conformidad con la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas, en calidad de órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Amazonas, mediante la debida representación de los INSPECTORES DE TRANSPORTE, designados mediante Resolución Directoral Regional Sectorial emitida por el titular de la entidad, poseen competencia material y funcional para desarrollar actividades de fiscalización y supervisión del transporte terrestre de personas dentro del ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional;

Ahora bien, con respecto al Acta de Fiscalización N°000988 de fecha 08 de agosto de 2024, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante D.S. 017-2009-MTC, establece que, constituyen como documentos de imputación de cargos dentro de la materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete; bajo esta misma línea, el jurista internacional Rebollo Puig conceptualiza al acta de inspección o de fiscalización como aquel documento de carácter público efectuado por el inspector y que tiene por finalidad reflejar las circunstancias de la inspección, las actuaciones llevadas a cabo en la misma, los hechos observados, los resultados obtenidos u otra información valiosa, tal es así que, un Acta de Fiscalización al constituirse como un documento de imputación de cargos debe contener los siguientes datos reflejados en el numeral 6.3 del corpus iuris mencionado previamente: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa, d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

norma que le otorgue dicha competencia, g) Las medidas administrativas que se aplican, h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones;

Así pues, atendiendo a lo expuesto anteriormente, cabe mencionar que, el Acta de Fiscalización N°000988 de fecha 08 de agosto de 2024, contiene la información detallada con respecto a los elementos expresamente indicados dentro del numeral 6.3 del artículo 6 del REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACION SUMARIA aprobado mediante D.S. 004-2020-MTC y que, por lo tanto, resulta procedente la continuación del procedimiento administrativo sancionador hasta su conclusión respectiva mediante la emisión del acto resolutorio que disponga sancionar al infractor por la comisión de la infracción al REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TRANSPORTE aprobado mediante D.S. 017-2009-MTC;

Bajo esta misma línea, el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece expresamente que, las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 6) La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso;

Por otro lado, habiendo practicado el análisis jurídico del código infracción S.2.c imputado mediante Acta de Fiscalización N°000988 de fecha 08 de agosto de 2024, recurrimos a la TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES contenida en el ANEXO 2 del REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TRANSPORTE aprobado mediante D.S. 017-2009-MTC con la finalidad de obtener información del supuesto cometido, logrando verificar que, la infracción cometida por el Sr. Guerrero Olachea Rolando en calidad de conductor del vehículo de marca Suzuki modelo APV GL e identificado con placa de rodaje N°M3Q-686 se tipifica dentro del código de infracción S.2.C. por motivo que, al momento de realizar la intervención, el personal inspector de la DRTC-A constato que, dicha unidad vehicular no portaba el botiquín equipado para brindar primeros auxilios hacia los pasajeros a bordo de la mencionada unidad vehicular intervenida y para lo cual se aplicó debidamente la multa de 0.05 del valor de la UIT vigente aprobada mediante D.S. N°309-2023-EF, la cual es equivalente a S/. 257.50 (Doscientos Cincuenta y Siete con 50/100 Soles);

Asimismo, cabe resaltar que el código de infracción resulta válidamente imputable al infractor ya que dicha unidad vehicular se encontraba prestando el servicio de transporte interprovincial de pasajeros, lo cual se acredita adjuntando la tarjeta de habilitación vehicular, la cual especifica la razón social: E.T.Y.M. HNOS "DIAZ SANCHEZ" SRL, expedido por la Municipalidad Provincial de Condorcanqui;

Que, mediante INFORME N°000134-2024-G.R. AMAZONAS/SDDF de fecha 11 de setiembre de 2024, emitido por la Unidad de Fiscalización de Transporte Terrestre y Acuático, INFORMA que, resulta necesario precisar que este despacho al haber realizado la respectiva interpretación de los instrumentos que se anexan a la presente solicitud por parte del administrado el Sr. GUERRERO OLAECHEA RONALDO, identificado con DNI N°73825494, quien solicita la nulidad del Acta de Fiscalización N°000988, de fecha 08 de agosto de 2024, donde conforme al análisis del presente caso se OPINA; DECLARAR INFUNDADO LA SOLICITUD DE NULIDAD, presentado por el administrado. Por lo que se deberá emitir la Resolución correspondiente, debiendo inscribirse en el registro nacional de sanciones, conforme y modo a Ley, todo ello de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente informe;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante INFORME N°000342-2024-G.R. AMAZONAS/DCTTA de fecha 16 de setiembre de 2024, emitido por la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático mediante el cual realiza el alcance del INFORME N°000134-2024-G.R. AMAZONAS/SDDF ante el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas, informando que, al haber realizado la respectiva interpretación de los instrumentos que se anexan a la presente solicitud por parte del administrado el Sr. GUERRERO OLAECHEA RONALDO, conforme al análisis del presente caso se OPINA; DECLARAR INFUNDADO LA SOLICITUD DE NULIDAD, presentado por el administrado al haberse constatado que "en el momento de la intervención, se constató que el conductor no cuenta con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, incumpliendo el D.S. 017- 2009-MTC, vigente" debiendo tener en cuenta el informe en todos sus extremos, y tramitarse el presente expediente a la Oficina de Asesoría Legal para que se emita el informe legal y se proyecte la resolución respectiva, en estricto cumplimiento de la normatividad sobre la materia y los plazos establecidos;

Que, en razón a lo considerado en el INFORME LEGAL N°000526-2024-G.R. AMAZONAS/OAL, de fecha 12 de diciembre de 2024, la Oficina de Asesoría Legal de la DRTC-A, OPINA: SE DECLARE IMPROCEDENTE los descargos formulados por el Sr. Ronaldo Guerrero Olaechea, identificado con DNI N°73825494, mediante Escrito S/N de fecha 12 de agosto de 2024 en contra del Acta de Fiscalización N°000988 de fecha 08 de agosto del 2024, RECOMENDANDO continuar con el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, de conformidad con lo establecido en el D.S. 004- 2020-MTC hasta su conclusión mediante la emisión del acto resolutivo correspondiente;

Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 421-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 22 de julio de 2024, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, Unidad de Fiscalización de Transporte Terrestre Acuático y la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Escrito S/N de fecha 12 de agosto de 2024, presentado por el Sr. **GUERRERO OLAECHEA RONALDO** identificado con DNI N°73825494, conductor del vehículo identificado con placa de rodaje **N°M3Q-686** el cual contiene el descargo de nulidad formulado por el administrado en contra del Acta de Fiscalización N°000988 de fecha 08 de agosto de 2024 con código S-2.c, cuya multa asciende a la suma de S/. 257.50 (doscientos cincuenta y siete con 50/100 soles) equivalente al 0.05 del valor de la UIT vigente aplicable sobre la infracción cometida.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al infractor el Sr. **GUERRERO OLAECHEA RONALDO** Identificado con DNI N°73825494, conductor del vehículo con placa de Rodaje **N°M3Q-686**, con la multa que asciende a la suma de S/. 257.50 (doscientos cincuenta y siete con 50/100 soles) equivalente al 0.05 de la UIT vigente, mediante el Acta de Fiscalización N°000988 de fecha 08 de agosto de 2024, con código S.2.c, de acuerdo con lo establecido dentro del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante D.S. 017-2009-MTC.

ANEXO 2			
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRANSPORTE (DECRETO SUPREMO N°017-2009-MTC)			
b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte			
CÓDIGO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	CALIFICACIÓN
S.2.C	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes:	Multa de 0.05 de la UIT- equivalente a S/. 257.50 (doscientos cincuenta y siete con 50/100 soles)	Leve



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios		
--	---	--	--

ARTICULO TERCERO: DISPONER que, bajo apercibimiento de no cumplir con la cancelación del Acta de fiscalización dentro del plazo 15 (quince) días se remitirá todos los actuados a la Oficina Ejecutora de Cobranza Coactiva para que proceda conforme a sus atribuciones; asimismo, remitir la deuda a las centrales de riesgo INFOCORP para la filtración de multa y datos personales.

ARTÍCULO CUARTO: Los pagos, en razón a las **Multas** derivadas de **Infracciones** se tienen que cancelar, en la **Unidad de Caja** de la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas**.

ARTICULO QUINTO: PÓNGASE, de conocimiento al administrado que dentro de los quince (15) días hábiles después de notificado la Resolución de Sanción, tiene el beneficio del 30% de descuento del total de la infracción impuesta.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Dirección de Circulación de Transporte y Terrestre Acuático, el cumplimiento de la notificación al infractor de acuerdo con el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR al infractor el Sr. **GUERRERO OLAECHEA RONALDO**, en su domicilio real ubicado en el **Caserío José Olaya, Distrito de Santa María de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas**, la presente Resolución en virtud de lo estipulado en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;

Documento firmado digitalmente

EVER SANCHEZ BUSTAMANTE
DIRECTOR REGIONAL

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C
Archivo